

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 junio 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Comisión mixta de Reclutamiento de Valencia fecha 29 de marzo último, consultando si es obligatoria la rectificación del cupo de filas autorizado por los artículos 267 y 353 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, y caso afirmativo si ha de hacerse sucesivamente para cada mozo que se varíe su clasificación, cualquiera que sea el reemplazo a que pertenezca, y si los cambios de clasificación por excepciones sobrevinidas, comprendidas en el artículo 93 de la Ley, motivan la rectificación del cupo.

El Rey (q. D. g.), previa la conformidad del Ministerio de la Gobernación prevenida por los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La modificación del cupo de filas dis-

puesta por los artículos 267 y 353 del Reglamento vigente es obligatoria y debe ser practicada por las Comisiones mixtas cuando se presenten los cambios de clasificación previstos en dichos artículos.

2.º Que al decretarse la concentración para el destino a cuerpo de los reclutas del último reemplazo se haga por las Comisiones mixtas una rectificación del cupo que comprenda todas las incidencias resueltas desde la fecha del señalamiento del mismo, haciéndose las nuevas rectificaciones aisladamente y a medida que se vayan resolviendo los cambios de clasificación prevenidos en el artículo 353 del Reglamento, no partiendo para ello del cupo de filas asignado al pueblo ó Sección en el *Boletín Oficial* en que se publica el repartimiento del cupo, sino del rectificado que le corresponde por consecuencia de anteriores modificaciones de la base de cupo, incorporándose a filas el mozo que por el número del sorteo le corresponda.

3.º Cuando los cambios de clasificación se refieran a mozos pertenecientes a reemplazos que se encuentren en segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, no se rectificará el cupo de filas, pero los mozos relevados de la nota de prófugos que obtuvieron en el sorteo número más bajo que el de su mismo reemplazo y pueblo que cerró el cupo de filas, ingresarán en Caja y serán destinados a Cuerpo por el tiempo que les corresponda, contándoseles el tiempo de servicio para ingresar en las diferentes situaciones militares que determina el artículo 204 de la Ley, a partir de la fecha de su ingreso en Caja; y

4.º No debe modificarse el cupo de filas por

la concesión de excepciones comprendidas en el artículo 93 de la Ley, y las bajas que por este motivo se produzcan en dicho cupo quedarán sin cubrir, según previene el artículo 273 del vigente Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Sevilla 14 de junio de 1915. — Echagüe. — Señor...

(Gaceta 18 junio 1915)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(Continuación.)

CAPÍTULO XXIII

TUBERCULOSIS

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Inspección general, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad o aquéllos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres o marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etcétera, y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPÍTULO XXIV

MUERMO

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento o sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal o pulmonar).

Los animales sospechosos serán sometidos a la vigilancia del Inspector municipal y a la prueba de las inoculaciones reveladoras por la maleína o del método seroterápico del Inspector provincial.

Los solípedos sometidos a estas pruebas que den la reacción característica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleína o la prueba seroterápica.

Los que además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína, con intervalo de tres meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, o den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 214. Los solípedos considerados como sospechosos a consecuencia de la primera prueba, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, hasta tanto que hayan dado resultado negativo las dos pruebas de que se trata en el artículo anterior. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas a la que tengan señalada.

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado a las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde el día en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etc., que se suponga contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar, serán rechazados o sacrificados sin derecho a indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las procedencias infectadas, o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPÍTULO XXV

INFLUENZA O FIEBRE TIFOIDEA

Art. 220. En la forma epizootica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas: Separar inmediatamente los animales sanos

de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles, y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPÍTULO XXVI

FIEBRE AFTOSA

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan: GLOSOPEDA.

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérselos una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPÍTULO XXVII

VIRUELA

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

El empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y contaminados.

La prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en la zona declarada infecta.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección general de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta y transporte de los animales contaminados, si no es para conducirlos directamente al matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas a cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la aparición de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos a las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPÍTULO XXVIII

LAGALAXIA CONTAGIOSA

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojaran.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven, asimismo, las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de dos meses de curados los animales enfermos; debiendo antes efec-

tuarse intensa desinfección de los locales y quemar la cama, estiércoles, etc., etc.

CAPÍTULO XXIX

DURINA

Art. 240. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 241. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento, y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse a la reproducción.

Art. 242. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 243. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castran cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 244. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPÍTULO XXX

MAL ROJO

Art. 245. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado de cerda en las zonas infectas y sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 248. Por la Dirección general de Agricultura podrá decretarse la inoculación o vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 249. Se declara extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.º En el caso de que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, a los quince días de practicada la segunda inoculación.

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPÍTULO XXXI

PULMONÍA CONTAGIOSA Y PESTE PORCINA.

Art. 251. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 253. Por la Dirección general de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de enfermos de peste porcina.

Art. 254. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 255. No se permitirá la repoblación de las porquerizas ínterin no se levante el estado de infección.

Art. 256. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada a la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPÍTULO XXXII

TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 257. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán a observación y vigilancia sanitarias las cochiquerías, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos; no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al matadero.

Art. 258. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y

muladares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares;

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.;

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla; los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación;

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 259. Quedarán sujetas a la Inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquéllos que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman substancias perjudiciales a la salud.

CAPÍTULO XXXIII

SARNA

Art. 260. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá a su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial o municipal.

Art. 261. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse a tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 262. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento.

Art. 263. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector municipal o provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 264. Antes de declarar la extinción de la enfermedad, se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antisárnica.

Art. 265. Los animales atacados de sarna, que se pretenda importar por las fronteras terrestres, serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos a tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 266. No se consentirá la importación de pieles frescas (verdes), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPÍTULO XXXVI

ESTRONGILOSI Y DISTOMATOSIS

Art. 267. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y ence-

rraderos, y, especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 268. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infestados.

Art. 269. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPÍTULO XXXV

CÓLERA, PESTE Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 270. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares a fin de que, las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 271. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público.

Art. 272. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 273. Cuando se presenten a la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedición.

(Continuará).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se abre concurso público para contratar la instalación del servicio de calefacción por vapor a baja presión en el Hospital provincial de Zaragoza, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª La instalación de calefacción se hará extensiva dentro de dicho Establecimiento benéfico: 1.º Al edificio principal en sus pisos bajo, primero y segundo; 2.º Al pabellón de distinguidos en sus pisos bajo y principal.

En los planos de planta de los mencionados departamentos, que estarán de manifiesto en la oficina de Construcciones de la Diputación provincial, se señalan los locales que han de ser calentados.

2.ª Los concursantes podrán sacar por su cuenta copias de los expresados planos y quedan autorizados asimismo para recorrer los locales en ellos demarcados y para tomar cuan-

tos datos complementarios necesiten de alturas de piso, gruesos de muros, etc., así como los referentes a emplazamiento y colocación de la caldera o calderas.

3.^a La calefacción podrá constar de una sola instalación central, o de instalaciones independientes; una o dos para el edificio principal, y otra para el pabellón de distinguidos, según lo considere preferible cada concursante, exponiendo en todo caso las ventajas del sistema adoptado.

4.^a En la Memoria explicativa, presupuesto y planos del proyecto de instalación se fijarán de modo claro y preciso el número y situación de los radiadores y la superficie radiante de cada uno de ellos, que habrán de ser suficientes a producir una temperatura (cuando la exterior sea de cero grados) de 22 grados centígrados en la Sala de Operaciones, de 18 grados en las Salas de enfermos, en la de Radiografía, en los cuartos de curación y en las oficinas, y de 16 grados en los demás locales.

5.^a Dichas temperaturas tendrán que mantenerse al día durante diez horas por lo menos, en doce de encendido, y su medición se hará con arreglo al Reglamento de la Cámara Sindical de París.

6.^a Si la temperatura alcanzada en las pruebas no llega a la fijada, el concesionario se obliga a introducir las modificaciones necesarias para lograrla.

7.^a La colocación de todo el material de calderas, radiadores, tuberías, etc., se hará conforme con las indicaciones del Sr. Arquitecto provincial, con objeto de que no dañen a la construcción ni afeen el aspecto de los locales.

8.^a Si alguna de tales indicaciones a juicio del instalador pudiese dificultar el buen funcionamiento de la calefacción, lo hará notar a su debido tiempo, sin que pueda servir de motivo, una vez hecha la instalación, para evitar responsabilidades.

9.^a Las calderas que han de tener envolvente aisladora, serán capaces de suministrar las calorías precisas, que cada concursante hará constar, así como también el tipo, dando sus principales características.

10.^a Cada proposición señalará el consumo de combustible necesario para el funcionamiento de la calefacción durante doce horas consecutivas, suponiendo el empleo de cok de 7.500 calorías.

11.^a Como garantía del consumo de carbón que expresa la base 9.^a, el concesionario, se obliga, si la diferencia excede en más de un cinco por ciento del señalado, a dejar de percibir en concepto de indemnización, el importe del cinco por ciento de lo que asciende el presupuesto.

12.^a Las pruebas de consumo de carbón se podrán hacer por el personal de la casa adjudicataria, y serán fiscalizadas por el personal técnico de la Diputación.

13.^a Las obras habrán de dar principio dentro del plazo de treinta días, contados desde la

adjudicación, y terminarán, lo más tarde, a los cuatro meses de su comienzo.

14.^a Es obligación del concesionario el montaje de la instalación dejándola completamente terminada en condiciones de funcionamiento normal, dentro del plazo señalado en la base anterior. Por cada día que exceda del indicado plazo, dejará de percibir el concesionario la cantidad de cincuenta pesetas, salvo en casos de fuerza mayor que habrán de ser legítimamente justificados.

15.^a Para la ejecución de las modificaciones previstas en la base 6.^a se concederá al contratista una prórroga de quince días en el plazo señalado en la base 13.^a

16.^a Los presupuestos deberán formarse a todo coste; esto es, haciendo inclusión en ellos de cuantos gastos originen los trabajos complementarios, auxiliares y de reparación en albañilería, herrería, fontanería, carpintería, pintura, etc., etc., colocación y desmonte de andamiaje, acarreo y transporte de materiales, empalme de las tuberías del agua con las calderas, apertura de fosos y construcción de cimientos para el emplazamiento de las calderas, construcción de las chimeneas de salida de humos con sus correspondientes acometida y caperuza, combustible necesario para efectuar las pruebas, y en una palabra, todo lo necesario para hacer entrega de la instalación en perfectas condiciones de funcionamiento.

17.^a Si el resultado de las pruebas efectuadas fuere completamente satisfactorio, se procederá a la recepción provisional de la instalación, comenzando entonces el plazo de garantía, que durará dos estaciones invernales, contándose como primera aquella en que se haga la recepción provisional.

Durante este tiempo será de cuenta del concesionario reparar a su costa cuantos desperfectos se originen en los diferentes efectos y materiales que constituyan la instalación, excepción hecha de los daños que en ella se ocasionen por negligencia o mal empleo de los aparatos.

18.^a La suma a que ascienda el presupuesto será abonada al concesionario en tres plazos iguales: el primero en 31 de enero de 1916 y los restantes en igual fecha de los dos años siguientes.

19.^a El concesionario renunciará a todo fuero o privilegio y se someterá a las autoridades y tribunales competentes del domicilio de la Diputación para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del contrato.

Sin embargo se dará preferencia siempre que sea posible, a la decisión de amigables componedores elegidos uno por cada parte, los cuales de mutuo acuerdo nombrarán un tercero antes de entrar en negociaciones. En caso de desacuerdo entre los componedores, cada uno de ellos emitirá un informe que se someterá al fallo del tercero.

20.^a Las obras serán inspeccionadas durante su ejecución por el personal facultativo de la Diputación, debiendo el adjudicatario aten-

der y cumplir las observaciones que por él se le hagan.

21.^a El concesionario cumplirá las disposiciones vigentes en materia de contratos de obreros y responderá de los accidentes del trabajo que ocurran durante la ejecución de la obra.

22.^a El concesionario se sujetará a las disposiciones vigentes relativas a contratos de servicios provinciales.

23.^a Las proposiciones se presentarán, bajo sobre cerrado, en la secretaría de la Diputación durante las horas de despacho hasta el día 31 de julio próximo viniente, a las trece.

24.^a En la primera sesión pública que la Comisión Provincial celebre después de la expresada fecha, serán abiertos los pliegos presentados y leídas las proposiciones que contengan, las cuales pasarán a informe de la Comisión correspondiente.

25.^a La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que juzgue más ventajosa y el de rechazar todas las que se presenten si así lo considera acertado, sin que en uno u otro caso tengan derecho los concursantes a indemnización alguna por ningún concepto.

26.^a Si el adjudicatario tiene su domicilio fuera de Zaragoza, designará persona competente autorizada y residente en esta ciudad, con la cual se entenderá válidamente la Diputación para todos los efectos del contrato.

27.^a La contratación del servicio de que se trata, se hará con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones concordantes, y en su virtud, y conforme al caso de excepción consignado en la Real orden de 29 de julio del mismo año, podrán ser admitidos en las condiciones establecidas y en concurrencia con los de la industria nacional, los productos de fabricación extranjera.

En todos los casos las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen hasta dejar completamente terminada la instalación.

También será de su cuenta el pago de los derechos e impuestos de toda clase provenientes del contrato, el de los anuncios de este concurso y el de los que se originen con la formalización del contrato.

Zaragoza, 21 de junio de 1915. — El Vicepresidente accidental, Ramón Latorre. — Por acuerdo de la Comisión Provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.^o del mes de julio próximo, a las once, en la casa-cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza tendrá lugar la venta en pública subas-

ta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha casa-cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 20 de junio de 1915. — El Teniente Coronel primer Jefe, Santiago Mínguez Mínguez.

CUERPO DE CARABINEROS

1.^a Subinspección.

El día 29 de julio próximo, a las diez horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de esta provincia para contratar el servicio de prendas de vestuario que por el término de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Barcelona, Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, Tarragona y Mallorca.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la oficina de esta Comandancia, en las de las demás del Cuerpo y en la Dirección general y Colegios del mismo.

Barcelona, 18 de junio de 1915. — El Teniente Coronel Subinspector accidental, S. Salavera.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota. — Anuncio.

D. José Gómez Rodríguez, vecino de Valladolid, solicita la concesión de 45 litros por segundo derivados de la fuente de San Antón, en término de Valverde, anejo a Miranda de Ebro, y de otros pequeños manantiales que discurren por la margen derecha del río Oroncillo, con destino a la ampliación del abastecimiento de aquella ciudad.

Las obras consisten en una conducción con tubería de hormigón de 0'40 metros de diámetro interior, que desagua en los depósitos que lo Sociedad «Aguas y Saneamientos» de que el peticionario es presidente, tiene en explotación en el lugar denominado «Castillo».

Lo que se hace público conforme a lo prevenido en el artículo 13 de la Instrucción de 14 de junio de 1883 para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la concesión que se solicita presenten sus reclamaciones en instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia, durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Suministro de Intendencia de Zaragoza;

Hace saber: Que a las once horas del día veintiséis del mes de julio próximo se celebrará público concurso en el referido Parque de Intendencia, situado en el ex convento de San Agustín, para la venta por pujas a la llana de

cuarenta y seis kilogramos de trazo de algodón, nueve de lona, tres de lana, nueve de yute, ochenta y ocho de hierro y ciento ochenta y uno seiscientos gramos de zinc, todo inútil existente en almacenes de este Establecimiento; anunciándose al público a fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho concurso, cuyas bases y condiciones de venta se hallarán de manifiesto en las oficinas del referido Parque, todos los días laborables, de nueve a trece.

Zaragoza, 18 de junio de 1915. — Enrique García.

SECCION SEXTA

María.

El repartimiento sustitutivo de consumos y el general para cubrir el déficit del presupuesto corriente, girados conforme a las disposiciones vigentes, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarse y presentar las reclamaciones que sean pertinentes tanto los vecinos como por los hacendados forasteros; en la inteligencia que pasado dicho plazo no habrá derecho a reclamación alguna, y se procederá al cobro en primer período voluntario con la bonificación del 6 por 100, tan luego hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento.

María, 18 de junio de 1915. — El Alcalde, Raimundo Julián.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, de la riqueza rústica, que ha de servir de base a los repartimientos del próximo año 1916, se hallará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas de oficina, a los efectos reglamentarios.

María, 16 de junio de 1915. — El Alcalde, Raimundo Julián.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GABARRE JIMÉNEZ, Francisco; de diez y ocho años de edad, soltero, gitano, profesión tratante de caballerías, hijo de Bernardo y Antonia, natural de Alagón; domiciliado últimamente en Gallur (hoy en ignorado paradero); comparecerá, en término de diez días, ante la

Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, a usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador que le defienda y represente, por haberse declarado terminado el sumario que se le sigue sobre disparo, lo cual se le notifica por la presente, así como habérsele declarado rebelde.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Pina de Ebro.

D. Antonio Pérez López, Juez de instrucción del partido de Pina de Ebro;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Matías Faure González, en causa por desobediencia, se saquen a segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación las fincas embargadas al Matías que se expresan en el edicto de este Juzgado de diez de mayo último, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, del catorce del mismo.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día catorce de julio próximo y hora de las once; advirtiéndose a los que deseen tomar parte en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajando el veinticinco por ciento; que los licitadores tienen que consignar previamente el diez por ciento de la misma y presentar su cédula personal.

Dado en Pina de Ebro, a diez y ocho de junio de mil novecientos quince. — Antonio Pérez López. — El Secretario, Miguel Valentín.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de las vegas de Egea de los Caballeros

Conforme al artículo 44 y siguientes de las Ordenanzas, se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día 4 de julio próximo, a las cinco de la tarde en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, a fin de proceder al examen y aprobación de las cuentas de ingresos y gastos del año 1914, y si en esa reunión no hubiera mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria el día 11 del mismo mes, a igual hora y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que asistan.

Egea de los Caballeros, 15 de junio de 1915. — Esteban Mayayo.

A los Ayuntamientos.

Recaudamos Alfardeas e impuestos, anticipos trimestrales del 60 por 100 al cupo.

Representación de Municipios.

Chons y Laseo: Cerdán 2, tercero derecha, Zaragoza.